RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 0 8

(14 ENE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA Y SE NOMBRA EN ENCARGO DE FUNCIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numerales 1° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, articulo 110 Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2005, artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia determina que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la constitución, la Ley y demás normas nacionales y territoriales. De igual manera, el numeral 3 del artículo referido indica que el alcalde municipal será el responsable de dirigir la acción administrativa del municipio.

Que los artículos 8 y 12 del Decreto 1045 de 1978 establecen que los empleados públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales deben concederse de oficio o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Que el Decreto 1919 de 2002, Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Que el artículo 110 de la Ley 136 de 1994, refiere que la concesión de las vacaciones las confiere el mismo alcalde de conformidad con lo establecido por la citada Ley.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal serán provistos solo por el tiempo que duren aquellas situaciones.

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, señala que *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las*

funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo."

Que artículo 2.2.5.5.52 del citado decreto, señala que no se configura derecho al pago de la diferencia salarial, por cuanto solo se realiza el encargo de las funciones del cargo de alcalde, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la compensación de las vacaciones laborales surge como una excepción a la regla y derecho general de descanso, por medio de la cual, el servidor público no disfruta de sus vacaciones, sino que continúa prestando el servicio, con la prerrogativa de retribuir ese tiempo que debía ser destinado para descansar en forma económica, pues solo procede en los casos expresamente señalado por el legislador.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia en los siguientes términos:

> "De esta forma, tanto la acumulación de las vacaciones, como su compensación en dinero, son posibilidades restringidas y excepcionales, que sólo pueden darse dentro de los precisos límites de la normatividad laboral, pues la ley garantiza el derecho del trabajador a disfrutar, efectivamente, de sus vacaciones. "Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones."[1] (resaltado fuera del texto original)

Igualmente, El Decreto 1045 de 1978, señala que:

> *"ARTÍCULO 20. DE LA COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos: a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año; b) Cuando el empleado*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-669 del 2006 de fecha 16 de agosto del 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, radicado: expediente D-6167.

público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces".

Es importante precisar que, al referirse la norma frente a la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año, hace referencia al periodo de vacaciones causadas en un año, y no a una vez en el tiempo de la vinculación, lo que significa que es procedente la compensación de varios periodos siempre y cuando se acredite la necesidad del servicio, en debida forma.

Que el ingeniero **JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No 7.333.360 de Garagoa, quien obra en representación del Municipio de Garagoa, en calidad de Alcalde Municipal posesionado según Acta de posesión protocolizada en la Escritura pública No. 1571 del 28 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría única del circuito de Garagoa, Boyacá, cumplió un periodo de vacaciones por haber laborado de manera ininterrumpida desde el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día primero (01) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Que, de conformidad con el decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.", señala:

"ARTICULO 8. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones".

De igual forma, cuando las vacaciones deban ser interrumpidas de conformidad con el decreto 1045 de 1978 en su artículo 15 se establece,

"**ARTÍCULO 15. *De la interrupción de las vacaciones.*** El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

a) Las necesidades del servicio;

(...)"

Dicho lo anterior, se tiene que las funciones del cargo que desempeña del alcalde en cuestión aseveran la necesidad de la prestación del servicio y la

retribución de forma económica del disfrute de las vacaciones. Sin embargo, se tendrá en cuenta el disfrute de las vacaciones por un periodo de cinco (5) días hábiles quedando restante diez (10) días, los cuales serán compensados económicamente.

De conformidad con el cargo y funciones que desempeña el alcalde municipal, es imprescindible la continuación de la prestación del servicio por cuanto, la administración de los recursos, la supervisión de los servicios y la representación del municipio radican en él mismo. Por consiguiente, al tener la necesidad de encargar las funciones del cargo del alcalde a un servidor idóneo para que sin perjuicio de sus funciones, acorde al cargo que desempeña, preste atención a las funciones del alcalde mientras que este disfruta de sus vacaciones.

Así las cosas, las funciones del cargo del cual es titular el Ing. **JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA** alcalde del municipio de Garagoa, Boyacá queda en vacancia temporal, el cual será dispuesto para su encargo al Dr. **HUGO FERNANDO MORENO FERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.849.585 de Garagoa, quien se desempeña como secretario de Cultura, Turismo, Juventudes, Recreación y Deporte, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del municipio de Garagoa,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER a **JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA,** identificado con cédula de ciudadanía No 7.333.360 expedida en el Municipio de Garagoa, quien obra en representación del Municipio de Garagoa, en calidad de Alcalde Municipal posesionado según Acta de posesión protocolizada en la Escritura pública No. 1571 del 28 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría única del circuito de Garagoa de la planta de personal del municipio de Garagoa, el disfrute de cinco (5) días hábiles de vacaciones a partir del día veinte (20) de enero de 2025 hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2025, Sin embargo, los diez (10) días restantes serán reconocidos económicamente.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR las funciones del alcalde municipal al Dr. **HUGO FERNANDO MORENO FERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.849.585 de Garagoa, quien se desempeña como secretario de despacho, de la Secretaría de Cultura, Turismo, Juventudes, Recreación y Deporte, sin desprenderse de las funciones propias de su

cargo, desde el día veinte (20) de enero de 2025 hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2025 o hasta que retorne el titular.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda municipal de Garagoa, liquidar y efectuar el pago de: (i) La asignación básica mensual, (ii) las vacaciones, y (iii) prima de vacaciones a que tiene derecho el funcionario JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, de conformidad con los factores salariales del artículo 17 del Decreto 1045 de 1978, tomando como base en la asignación básica mensual que esté devengando el empleado a la fecha de iniciar su disfrute.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda municipal de Garagoa liquidar y efectuar el pago de la bonificación especial de recreación al funcionario JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, correspondiente a dos (02) días de salario, de conformidad con el decreto 1919 de 2002.

ARTICULO QUINTO: El pago de las vacaciones se realizará en su cuantía total por lo menos con cinco (05) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso, tal como lo indica el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978.

ARTICULO SEXTO: El encargo a realizar por el Dr. **HUGO FERNANDO MORENO FERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.849.585 de Garagoa, quien se desempeña como secretario de despacho, de la Secretaría de Cultura, Turismo, Juventudes, Recreación y Deporte, comportará el ejercicio integral de las funciones atribuidas al empleo y no conlleva la desvinculación de las funciones propias del empleo del que es titular.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015 no se configura derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. El presente acto administrativo surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **HUGO FERNANDO MORENO FERNÁNDEZ**, en los

términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. El presente acto administrativo surte efectos a partir de su notificación.

Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Garagoa, Boyacá a los

JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA
Alcalde municipal

Proyecto: Andrea Fuerte
Abogada Fonseca & Fonseca
Reviso: Maria Camila Novoa G. MARIA CAMILA N.
Secretaria de despacho – General y Gobierno.